

Registro Oficial No. 883 , 27 de Julio 1979

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 405, 29-XII-2014

LEY DE ABONO TRIBUTARIO

(Decreto Supremo No. 3605-B)

Notas:

- De conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 759 de 20 de mayo de 2016 se dispone que: "Durante el tiempo de vigencia de la Disposición Transitoria Primera la misma que manifiesta; "Se incrementa la tarifa del IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley. (...)" ; antes de cumplido el año., en las leyes, reglamentos y resoluciones generales en donde diga o se haga referencia a la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, se deberá leer o entender que la tarifa del IVA es del 14%.

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que el sector externo de la economía ecuatoriana depende excesivamente de las exportaciones de productos tradicionales y primarios;

Que es imperativo reducir esa dependencia mediante la diversificación y robustecimiento de las exportaciones de productos marginales a través de estímulos efectivos;

Que es conveniente establecer un marco legal e institucional adecuado para la concesión del abono tributario como incentivo a las exportaciones actualizando las disposiciones vigentes sobre la materia y armonizándolas en concordancia con la coyuntura económica del momento;

Que se debe propender a la generación de un mayor valor agregado nacional en la industrialización de los productos que se exportan;

Que consecuentemente, el abono tributario para las exportaciones de productos manufacturados debe ser otorgado en función del valor agregado nacional;

En uso de las facultades de que se halla investido,

Art. 1.- Establécese el abono tributario a la exportación de productos de acuerdo con las disposiciones que se dictan en la presente Ley.

Art. 2.- ◻ (Reformado por el num. 5 del Art. 166 del Decreto Ley 02, R.O. 930-S, 7-V-1992; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- Para la aplicación de esta Ley, el COMEX, presidido por el Ministerio de Comercio Exterior, actuará como Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.

Art. 3.- ◻ (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- Las decisiones del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario se adoptarán por mayoría y serán puestas en vigencia mediante Resoluciones.

Art. 4.- ◻ (Derogado por la Disp. Derogatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013)

Art. 5.- ◻ (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- Actuará como Secretario del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, el Secretario del Comité de Comercio Exterior, COMEX.

Art. 6.- □ (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario en base a las condiciones económicas del país y considerando el comportamiento del mercado internacional, cumplirá las siguientes funciones, a más de las que se señalen en el Reglamento:

1. Elaborar la nómina de productos que deben beneficiarse con los Certificados de Abono Tributario;
2. Establecer el o los períodos que serán considerados para la concesión del Abono Tributario;
3. Establecer los porcentajes que se aplicarán para la concesión de los Certificados de Abono Tributario; y,
4. Fijar el monto máximo anual que podrá ser destinado a la concesión de Certificados de Abono Tributario, de conformidad con el Presupuesto General del Estado.

Art. 7.- □ (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013; y, reformado por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Los abonos tributarios se concederán a los exportadores cuyo nivel de acceso a un determinado mercado hayan sufrido una desmejora, ya sea por cambios en los niveles arancelarios o imposición de sanciones unilaterales.

Estos abonos tributarios se otorgarán sobre el valor de cada exportación de conformidad a lo que se norme en el Reglamento a la Ley.

Los productos que se acojan a este beneficio serán determinados por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, de conformidad con el artículo 6 de la Ley.

No tendrán derecho o se suspenderá la concesión de Certificados de Abono Tributario, a los exportadores que incumplan con sus obligaciones laborales y patronales vigentes.

Art. 8.- □ (Derogado por la Disp. Derogatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013)

Art. 9.- □ (Derogado por la Disp. Derogatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013)

Art. 10.- □ (Derogado por la Disp. Derogatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013)

Art. 11.- □ (Derogado por la Disp. Derogatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013)

Art. 12.- □ (Derogado por la Disp. Derogatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013)

Art. 13.- □ (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- Los abonos tributarios se concederán en documentos denominados Certificados de Abono Tributario, por el valor del beneficio, en los términos del artículo 6 de la Ley, los cuales serán otorgados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como una Nota de Crédito.

Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en favor de las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones, previa la presentación y cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a la Ley.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá los Certificados de Abono Tributario en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha del

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Art. 14.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- Los Certificados de Abono Tributario podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación tributaria con la Administración Pública Central e Institucional o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tenga relación con la actividad minera y de hidrocarburos.

Art. 15.- El abono tributario no constituye ingreso gravable con ningún impuesto.

Los Certificados de Abono Tributario son documentos libremente negociables; su cesión se efectuará mediante endoso y no estarán sujetos al pago de timbres ni de impuestos.

Art. 16.- Las Oficinas de Recaudación de Impuestos aceptarán a la vista los Certificados de Abono Tributario por su valor nominal, para el pago de las obligaciones fiscales señaladas en el artículo 14.

En los casos en que el valor del Certificado de Abono Tributario fuere superior al impuesto u obligación fiscal del tenedor, éste podrá efectuar la cancelación de su deuda u obligación y las Oficinas de Recaudación de Impuestos emitirán una Nota de Crédito por la diferencia. Dichas Notas de Crédito tendrán igual tratamiento y valor legal que el Certificado de Abono Tributario.

Art. 17.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador remitirá trimestralmente al Comité, al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y al Ministerio de Finanzas, copia de los Certificados de Abono Tributario concedidos.

La Secretaría del Comité, previa autorización de su Presidente, en cualquier tiempo y dentro de los plazos determinados en la Ley, podrá verificar la declaración hecha por el productor o exportador.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca es actualmente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Comercio e Integración y el Ministerio de Industrias y Competitividad, el mismo que sería renombrado como "Ministerio de Industrias", de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y como "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).

- El Ministerio de Finanzas es actualmente el Ministerio de Finanzas.

Art. 18.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- El acto de beneficiarse indebidamente del abono tributario mediante la falsa declaración en cuanto a: origen, valor, cantidad, clasificación arancelaria, naturaleza o destino de la mercancía; simulación, ocultamiento, y otros procedimientos que se efectúen con el propósito de obtener un valor de abono tributario mayor del que correspondería legalmente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, será sancionado administrativamente por el Director del Distrito de Aduana por donde se realizó la exportación, con una multa equivalente a 3 veces el valor indebidamente obtenido o que se pretendía obtener y la cancelación definitiva de los beneficios conferidos en esta ley. La cancelación definitiva se aplicará desde que el acto administrativo se encuentre firme, sin perjuicio de dictar suspensiones provisionales. Para el cobro de esta multa y para la recuperación de los valores concedidos indebidamente, el Servicio Nacional de Aduana ejercerá la acción coactiva de naturaleza tributaria.

Para determinar la falsedad de la declaración será competente el Servicio Nacional

de Aduana del Ecuador y no se requerirá ningún pronunciamiento judicial previo.

Art. 19.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- En los casos en que por cualquier circunstancia fuera devuelta la mercadería exportada, el exportador restituirá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los valores recibidos en concepto de abono tributario en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que la devolución de la mercadería fuere parcial, la restitución del abono tributario será en la misma proporción.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiere efectuado la restitución, el exportador pagará el interés legal previsto en la normativa tributaria sobre los valores no restituidos, sin perjuicio de ejercer las acciones legales correspondientes para su cobro.

Art. 20.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 056-2S, 12-VIII-2013).- El Comité de Abono Tributario podrá solicitar en cualquier momento a las empresas beneficiadas de certificados de abono tributario, una auditoría externa.

Art. 21.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongán a la presente Ley y de su ejecución encárguense los señores Ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno en Quito, a 13 de Julio de 1979.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca es actualmente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Comercio e Integración y el Ministerio de Industrias y Competitividad, el mismo que sería renombrado como "Ministerio de Industrias", de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y como "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).

- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Finanzas.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ABONO TRIBUTARIO

- 1.- Decreto Supremo 3605-B (Registro Oficial 883, 27-VII-1979)
- 2.- Ley 120 (Registro Oficial 409, 12-I-1983)
- 3.- Decreto Ley 02 (Suplemento del Registro Oficial 930, 7-V-1992)
- 4.- Ley 12 (Suplemento del Registro Oficial 82, 9-VI-1997)
- 5.- Decreto 742 (Registro Oficial 443, 9-V-2011)
- 6.- Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 056, 12-VIII-2013)
- 7.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 405, 29-XII-2014).